

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo SINGULAR propuesta a través de apoderada judicial por el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, contra la señora MARCELA ALVAREZ HERRERA. Sírvasse proveer.

Octubre 16 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2016-00154-00
INTERLOCUTORIO No. 1096
Jamundí, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho al revisar las actuaciones, observa que es pertinente requerir a la Fiscalía General de la Nación , con el fin de que informen el estado actual de las causas penales con código único de investigación 760016099165201802597 por el delito de falsedad ideológica en documento privado, denunciante MARCEL ALVAREZ HERRERA – C.C. 31.571.608 contra JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN C.C. 94.040.730 y 76001600193201811430 delito de fraude procesal contra JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN C.C. 94.040.730 y SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA, C.C. 35.425.749.

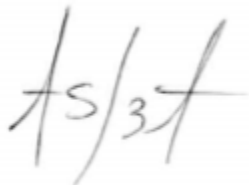
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR a la a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informen el estado actual de las causas penales con código único de investigación 760016099165201802597 por el delito de falsedad ideológica en documento privado, denunciante MARCEL ALVAREZ HERRERA – C.C. 31.571.608 contra JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN C.C. 94.040.730 y 76001600193201811430 delito de fraude procesal contra JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN C.C. 94.040.730 y SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA, C.C. 35.425.749.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: Diana Constanza Mejía Enríquez. Demandado. José Luis García Rengifo Rad. 2020-00455. Abg. Roberth Jarly Valencia. A Despacho de la señora Juez el escrito allegado en termino por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos en la demanda. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Octubre 16 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00455-00
INTERLOCUTORIO No. 1091
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **DIANA CONSTANZA MEJIA ENRIQUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE LUIS GARCIA RENGIFO**.

En éste orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIANA CONSTANZA MEJIA RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. 38.669.00**, contra **JOSE LUIS GARCIA RENGIFO** Identificado con la C.C. 1.112.491.248 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$3.850.000.00 mcte.**, por concepto de capital, instrumentado en la Letra de Cambio S/N allegada para su ejecución.

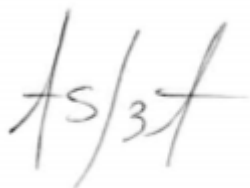
SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ROBERTH JARLY VALENCIA ESCOBAR.**, identificad con T.P.200945 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la demandante, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: María Ximena Zamora Rojas. Demandado: Rodrigo Antonio Zamora Quimbaya. Rad. 2020-00453. Abg. Néstor Acosta Nieto. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y el memorial allegado en termino por el apoderado de la parte demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 16 de Octubre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090
Radicación No. 2020-00453
Jamundí, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil
Veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1030 del 01 de Octubre de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por MARIA XIMENA ZAMORA, por intermedio de apoderado judicial, contra RODRIGO ANTONIO ZAMORA QUIMBAYA, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el juzgado ha considerado lo siguiente:

Se le pidió a la parte demandante, que el poder debía dirigirse a la autoridad que conocería del asunto, esto es, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí. No obstante, la parte interesada, reiteró el error, y dirigió la acción a “**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE JAMUNDÍ**” la cual, no es una denominación correcta.

En relación con las pretensiones, se le pidió a la parte interesada dar mayor claridad a las mismas, en el entendido que si las cuotas alimentarias fijadas mediante acta de conciliación, se adeudan en principio entre el 26 de Mayo y el 25 de Junio de 2.018, el interés moratorio por el impago de la mismas se hace exigible el 26 de Junio de 2018, y no como erróneamente lo está exigiendo la parte demandante, esto es, a partir del 27 de Mayo de 2018, hasta que se cancele la obligación. Error que se reitera en cada uno de los literales correspondientes del acápite.

En cuanto al título ejecutivo allegado para su ejecución, se le pidió a la parte demandante, digitalizarlo y allegarlo nuevamente, en el entendido que el anterior, se advertía incompleta su literalidad; y efectivamente, se aportó pero en iguales circunstancias, en tanto que aún no es claro para ésta judicatura

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no subsano en forma satisfactoria lo solicitado por este recinto judicial, de conformidad con el inciso 2º del art. 85 del C. de P. Civil se procederá al rechazo de la demanda.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **MARIA XIMENA ZAMORA ROJAS** contra **RODRIGO ANTONIO ZAMORA QUIMBAYA**, por no haber sido subsanada en la forma indicada por ésta Judicatura.

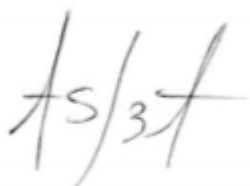
SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO**, identificado con la T.P. No. 52424 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: Diana Constanza Mejía Enríquez. Demandado. José Luis García Rengifo Rad. 2020-00455. Abg. Roberth Jarly Valencia. A Despacho del señor Juez la presente demanda, y escrito allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual, solicita se decrete medidas cautelares, sobre los bienes de propiedad de la demandada. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Octubre 16 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00455-00
INTERLOCUTORIO No. 1092
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (65) de Octubre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas de embargo y retención del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

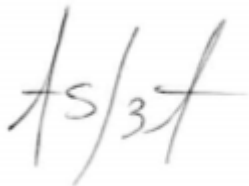
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **JOSE LUIS GARCIA RENGIFO C.C. 1.112.491.248**, en calidad de empleado de la sociedad **ROYAL SEGURIDAD LTDA., NIT. 860534033-5.** Con sujeción a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T. Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **CONDominio SOL DEL CAMPO**, quien actúa a través del apoderado judicial **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO**, contra **DANIEL STIVEN ZULUAGA CASTAÑO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de octubre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103
Radicación No. 2020-00394-00

Jamundí, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 755 publicado en estados el 02 de septiembre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

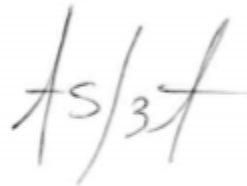
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurado por LUZ DARY ALTAMIRANO, en contra de CLAUDIA LUCUMI RIVAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se encuentra para fijar nueva fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

Octubre 16 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2018-00544-00

INTERLOCUTORIO No. 1094

Jamundí, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia antes programado por habernos correspondido audiencias preliminares con capturado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., **para la cual se insta a las partes a tener disponibles a sus testigos**, para evacuar sus declaraciones en la audiencia inicial, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

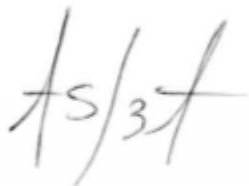
PRIMERO: CONVOCAR a las partes, y a sus apoderados, para el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020** a las **01:30 PM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia en la cual se llevarán a cabo las etapas establecidas en la norma antes referida.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a las partes a tener disponibles a sus testigos para la audiencia antes indicada, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Sum